PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACA

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-MDCH/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: SERVICIO DE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD MANTENIMIENTO PERIODICO DEL CAMINO VECINAL NO

PAVIMENTADO EN EL TRAMO PURUS CCARHUACC PUCACCASA LLACCHUAS SAN LUIS DEL DISTRITO DE CHACA

HUANTA AYACUCHO

Ruc/código: 20609244527

Fecha de envío : 03/07/2024

Nombre o Razón social: ANAYA Y DE LA CRUZ CONTRATISTAS GENERALES

Hora de envío: 23:23:06

S.A.C.

Observación: Nro. 1 Consulta/Observación:

Con respecto a la capacitación solicitada por la Entidad no tiene una finalidad pública, dado que capacitar mas de 10 personas no coadyuvará que las vías mejoren y/o se mantengan en buenas condiciones; asimismo, no indica la cantidad de horas a capacitar, el lugar de capacitación, la frecuencia, el horario y entre otros, por lo qu este requisito debe ser suprimido.

En caso el área usuaria decida NO ACOGER nuestra observación, esta deberá motivar de manera objetiva y técnica por CADA carrera técnica NO ACOGIDA o NO CONSIDERADA, esto a fin de no vulnerar el principio de transparencia, el numeral 72.4 del Art. 72 del Reglamento de la LCE y numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, donde en este último señala: "Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ceñirse a lo establecido en las bases, el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento, entre otras".

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: NINGUNO Literal: G Página: 60

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

Previa consulta al área usuaria, el comité de selección NO ACOGE la observación, ya que, de acuerdo al base estándar, existe la capacitación del personal de la entidad, cuyo requisito se encuentra en otros factores de evaluación LITERAL G. Y está sustentado según la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, Decimosegunda Disposición complementaria final del reglamento. aprobada con la Resolución Nº 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones Nº 057-2019-OSCE/PRE, Nº 098-2019-OSCE/PRE y Nº 111-2019-OSCE/PRE

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-MDCH/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: SERVICIO DE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD MANTENIMIENTO PERIODICO DEL CAMINO VECINAL NO

PAVIMENTADO EN EL TRAMO PURUS CCARHUACC PUCACCASA LLACCHUAS SAN LUIS DEL DISTRITO DE CHACA

HUANTA AYACUCHO

Ruc/código : 20609244527 Fecha de envío : 03/07/2024

Nombre o Razón social : ANAYA Y DE LA CRUZ CONTRATISTAS GENERALES Hora de envío : 23:23:06

S.A.C.

Observación: Nro. 2 Consulta/Observación:

Considerar que la garantía tenga más de 1 año, no es razonable debido a que el mantenimiento periódico por los IVP provinciales se realizan de manera anual, por lo que este requisito debe ser suprimido.

En caso el área usuaria decida NO ACOGER nuestra observación, esta deberá motivar de manera objetiva y técnica por CADA carrera técnica NO ACOGIDA o NO CONSIDERADA, esto a fin de no vulnerar el principio de transparencia, el numeral 72.4 del Art. 72 del Reglamento de la LCE y numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, donde en este último señala: "Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ceñirse a lo establecido en las bases, el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento, entre otras".

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: NINGUNO Literal: F Página: 59

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

Previa consulta al área usuaria, el comité de selección NO ACOGE la observación, ya que, de acuerdo a la base estándar, existe la GARANTIA COMERCIAL DEL POSTOR, cuyo requisito se encuentra en otros factores de evaluación LITERAL F. Y está sustentado según la Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD, Decimosegunda disposición complementaria final del reglamento. aprobada con la Resolución Nº 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones Nº 057-2019-OSCE/PRE, Nº 098-2019-OSCE/PRE y Nº 111-2019-OSCE/PRE, también hacer la precisión que la normativa del MTC proporciona lineamientos generales y requisitos técnicos para los mantenimientos de caminos, pero la duración específica de la garantía comercial para caminos vecinales no pavimentados, no existe una duración específica estipulada por ley.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-MDCH/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: SERVICIO DE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD MANTENIMIENTO PERIODICO DEL CAMINO VECINAL NO

PAVIMENTADO EN EL TRAMO PURUS CCARHUACC PUCACCASA LLACCHUAS SAN LUIS DEL DISTRITO DE CHACA

HUANTA AYACUCHO

Ruc/código : 20609244527 Fecha de envío : 03/07/2024

Nombre o Razón social : ANAYA Y DE LA CRUZ CONTRATISTAS GENERALES Hora de envío : 23:23:06

S.A.C.

Consulta: Nro. 3 Consulta/Observación:

Considerando que la presente contratación se trata de un servicio de mantenimiento periódico y el manual de carreteras mantenimiento o conservación aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el comité de selección deberá considerar la experiencia del RESPONSABLE DE SERVICIO en los siguientes cargos: residente de servicio de mantenimiento viales en general y/o responsable de servicio en obras o servicios de mantenimiento periódico y/o rutinario en caminos vecinales y/o en obras y/o servicios de mantenimiento vial en general.

En caso el área usuaria decida NO ACOGER nuestra observación, esta deberá motivar de manera objetiva y técnica por CADA carrera técnica NO ACOGIDA o NO CONSIDERADA, esto a fin de no vulnerar el principio de transparencia, el numeral 72.4 del Art. 72 del Reglamento de la LCE y numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, donde en este último señala: "Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ceñirse a lo establecido en las bases, el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento, entre otras".

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: 3.2 Literal: B.4 Página: 56

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

Respuesta a la consulta:

el comité de selección hace la precisión que en la página 36 de los términos de referencia, se menciona con claridad la experiencia del responsable del servicio en los siguientes cargos.

Se denomina ejecución de servicios u obras similares para el responsable del servicio: ejecución de obras y/o servicios de: construcción creación, mantenimiento, mejoramiento o rehabilitación de carreteras o caminos vecinales o trochas carrozables y/o mantenimiento periódico o rutinario de caminos vecinales y/o carretera afirmada.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura: CP-SM-1-2024-MDCH/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: SERVICIO DE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD MANTENIMIENTO PERIODICO DEL CAMINO VECINAL NO

PAVIMENTADO EN EL TRAMO PURUS CCARHUACC PUCACCASA LLACCHUAS SAN LUIS DEL DISTRITO DE CHACA

HUANTA AYACUCHO

Ruc/código : 20609244527 Fecha de envío : 03/07/2024

Nombre o Razón social : ANAYA Y DE LA CRUZ CONTRATISTAS GENERALES Hora de envío : 23:23:06

S.A.C.

Observación: Nro. 4 Consulta/Observación:

Si bien es cierto, tanto del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, como del artículo 29 de su Reglamento, se desprenden que el área usuaria cuenta con las facultades exclusivas para poder realizar el requerimiento (TdR y/o EE. TT. Según corresponda, las condiciones contractuales, así como los factores de calificación); sin embargo, el área usuaria deberá tener en consideración el numeral 29.3 del artículo 29 del RLCE, donde señala: "Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos".

De la disposición antes señalada, se observa que al solicitar INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA, la Entidad vendría vulnerando el principio de libertad de concurrencia por NO promover el libre acceso y participación de proveedores de otras regiones; asimismo, cabe indicar que este requisito es una exigencia desproporcionado, irrazonable e innecesario, dado que la ejecución de la presente contratación se ejecuta en situ y NO se ejecutará en la infraestructura estratégica del contratista

Por otro lado, en caso la Entidad y/o área usuaria requiera realizar coordinaciones directas se pudiera realizar mediante reuniones virtuales y/o en las instalaciones de la propia Entidad. Asimsismo, cabe indicar que la Entidad no ha señalado las características de esta infraestructura.

De lo expuesto, se solicita al área usuaria que pueda suprimir la exigencia de INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA (local propio/alquiler) por ser una exigencia innecesaria y desproporcionada, esta solicitud se encuentra en concordancia con los pronunciamientos N° 249-2022/OSCE-DGR, N° 777-2019/OSCE-DGR, N° 634-2019/OSCE-DGR, N° 582-2019/OSCE-DGR y N° 155-2022/OSCE-DGR.

En caso el encargado de conducir el procedimiento de selección decida NO ACOGER nuestra observación, esta deberá motivar de manera objetiva y técnica su respuesta a fin de no vulnerar el principio de transparencia, el numeral 72.4 del Art. 72 del Reglamento de la LCE y numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, donde en este último señala: "Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ceñirse a lo establecido en las bases, el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento, entre otras".

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: 3.2 Literal: B.2 Página: 55

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

Previa consulta al área usuaria, el comité de selección ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACION y se suprime el requisito de 01 ambiente para taller de servicio mecánico, la misma que estará ubicado en la localidad del servicio, y se mantiene 01 ambiente para la oficina técnica para coordinaciones dentro del distrito, ya que de acuerdo a la base estándar, existe infraestructura estratégica, cuyo requisito se encuentra en requisitos de calificación B.2 Y está sustentado según la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, Decimosegunda disposición complementaria final del reglamento. aprobada con la Resolución Nº 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones Nº 057-2019-OSCE/PRE, Nº 098-2019-OSCE/PRE y Nº 111-2019-OSCE/PRE, y a la vez un ambiente para la oficina técnica dentro del distrito donde se va a ejecutar un servicio, es esencial para garantizar una gestión efectiva, coordinación local y supervisión adecuada del proyecto. Esto no solo mejora la eficiencia operativa, sino que también fortalece las relaciones con la comunidad y asegura el cumplimiento de los estándares de calidad y seguridad establecidos.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-MDCH/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: SERVICIO DE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD MANTENIMIENTO PERIODICO DEL CAMINO VECINAL NO

PAVIMENTADO EN EL TRAMO PURUS CCARHUACC PUCACCASA LLACCHUAS SAN LUIS DEL DISTRITO DE CHACA

23:30:14

HUANTA AYACUCHO

Ruc/código : 20609244527 Fecha de envío : 03/07/2024

Nombre o Razón social : ANAYA Y DE LA CRUZ CONTRATISTAS GENERALES Hora de envío :

S.A.C.

Observación: Nro. 5 Consulta/Observación:

De la revisión del literal A), del numeral 3.2 del Capítulo III, perteneciente a la Sección Específica de las Bases Administrativas, se aprecia que el área usuaria a dispuesto solicitar la ficha RUC activo y habido, el RNP e impedimento.

La opinión N° 186-2016/DTN, establece que, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar un proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia del contratista, tales como actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizado para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

Al respecto, cabe señalar que, en diversos pronunciamientos del OSCE se ha establecido que la "ficha RUC activo y habido y el RNP¿ NO tiene la calidad de habilitación del postor, toda vez que, la habilitación del postor debe estar constituida por una atribución generada por normas para desarrollar actividades comerciales; sin embargo, si bien el RUC comprende un requisito básico para iniciar actividades económicas por cualquier agente del mercado; cierto es que, no constituye un requisito para brindar un servicio o comercializar un bien determinado. No hay necesidad de pedir RNP, si un participante y/o postor no cuenta con RNP no puede inscribirse ni presentar su oferta, por lo que este requisito es innecesario pedir.

La norma de contrataciones del Estado en ningún extremo regula respecto LOS IMPEDIMENTOS DEBE SOLICITARSE EN LOS REQUISITOS DE HABILITACIÓN, por lo que lo solicitado es una exigencia fuera de la norma que la propia entidad pretende regular, caso contrario deberá justificar bajo que artículo de la norma de contrataciones pretende solicitar este requisito.

En ese sentido, se solicita que se suprima el requisito de "ficha RUC activo y habido y el RNP¿ como requisito de HABILITACIÓN, esto de acuerdo a lo establecido en los pronunciamientos N° 008-2023-OSCE-DGR, 003-2023-OSCE-DGR, 248-2022-OSCE-DGR, 837-2019-OSCE-DGR y entre otros.

En caso la Entidad considere NO ACOGER nuestra observación, esta deberá motivar de manera objetiva y técnica su respuesta a fin de no vulnerar el principio de transparencia, el numeral 72.4 del Art. 72 del Reglamento de la LCE y numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, donde en este último señala: "Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ceñirse a lo establecido en las bases, el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento, entre otras".

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: 3.2 Literal: A Página: 54

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

Previa consulta al área usuaria, el comité de selección NO ACOGE la observación, ya que de acuerdo a la base estándar, existe en requisitos de calificación en el numeral A CAPACIDAD LEGAL, cuyo requisito está sustentado según la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, Decimosegunda disposición complementaria final del reglamento. aprobada con la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N°057-2019-OSCE/PRE, N°098-2019-OSCE/PRE y N°111-2019 OSCE/PRE

Para participar en licitaciones públicas u otros procesos de contratación, por lo general se requiere que la empresa esté registrada y activa en términos fiscales y legales. Esto asegura que la empresa cumple con todos los requisitos legales para operar y que está al día con sus obligaciones tributarias.

el RUC y RNP activos y habidos es esencial para la operación legal de una empresa, su participación en contratación pública, garantizar la transparencia y el cumplimiento normativo, teniendo en cuenta en las bases solamente se pide una copia simple de ficha ruc y RNP respectivamente.

Nomenclatura: CP-SM-1-2024-MDCH/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: SERVICIO DE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD MANTENIMIENTO PERIODICO DEL CAMINO VECINAL NO

PAVIMENTADO EN EL TRAMO PURUS CCARHUACO PUCACCASA LLACCHUAS SAN LUIS DEL DISTRITO DE CHACA

HUANTA AYACUCHO

Especifico 3.2 A 54

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Fecha de Impresión: 08/07/2024 09:22

Nomenclatura: CP-SM-1-2024-MDCH/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: SERVICIO DE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD MANTENIMIENTO PERIODICO DEL CAMINO VECINAL NO

PAVIMENTADO EN EL TRAMO PURUS CCARHUACO PUCACCASA LLACCHUAS SAN LUIS DEL DISTRITO DE CHACA

HUANTA AYACUCHO

Ruc/código : 20609244527 Fecha de envío : 03/07/2024

Nombre o Razón social : ANAYA Y DE LA CRUZ CONTRATISTAS GENERALES Hora de envío : 23:40:35

S.A.C.

Observación: Nro. 6 Consulta/Observación:

El certificado de no adeudo de SENCICO Y CONAFOVICER, solo es otorgado a prestaciones cuyo objeto son OBRAS,

por lo que debe ser suprimido este requisito

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: Ninguno Página: 45

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

Previa consulta al área usuaria, el comité de selección ACOGE LA OBSERVACIÓN y se suprime de las bases dicho requisito.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Fecha de Impresión: 08/07/2024 09:22

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-MDCH/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: SERVICIO DE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD MANTENIMIENTO PERIODICO DEL CAMINO VECINAL NO

PAVIMENTADO EN EL TRAMO PURUS CCARHUACC PUCACCASA LLACCHUAS SAN LUIS DEL DISTRITO DE CHACA

HUANTA AYACUCHO

Ruc/código : 20609244527 Fecha de envío : 03/07/2024

Nombre o Razón social : ANAYA Y DE LA CRUZ CONTRATISTAS GENERALES Hora de envío : 23:40:35

S.A.C.

Consulta: Nro. 7 Consulta/Observación:

¿En la etapa de calificación, el comité de selección evaluará teniendo en consideración SOLO los requisitos de calificación consideradas en las bases integradas o pedirá algún documento adicional señalados en el requerimiento, tales como declaraciones juradas y otros?

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: Ninguno Página: 54

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

se evaluará en base a los requisitos de calificación y el cumplimiento del anexo 03 de los términos de referencia.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: